

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO
Panel XI**

**VIP ENERGY
CONSULTANTS, CORP
Apelados**

V.

**CENTRO DE
DIAGNOSTICO Y
TRATAMIENTO DE SAN
SEBASTIAN, y otros
Apelantes**

KLAN201601743

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla*

Caso Núm:
A2C1201400122

Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2017.

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento de San Sebastián (parte apelante o el CDT) presentó recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la *Sentencia nunc pro tunc* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, en el caso de epígrafe. Mediante dicho dictamen el TPI declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por VIP Energy Consultants, Corp. (parte apelada o VIP Energy), contra el CDT en relación al pago de diseño, compra de materiales y equipo, e instalación de un sistema fotovoltaico con el fin de generar electricidad en el establecimiento del CDT.

Evaluada la transcripción estipulada presentada ante este tribunal, y el expediente ante nuestra consideración, determinamos modificar el dictamen apelado.

I

Los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este foro judicial son los que exponemos a continuación.

VIP Energy presentó una demanda sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el CDT. Alegó que para el mes de octubre de 2011 VIP Energy ofreció sus servicios al CDT para el diseño, compra de materiales y equipos, e instalación de unos sistemas de energía renovable con el fin de generar electricidad al CDT al instalar unas placas fotovoltaicas. Alegó que las partes acordaron que el costo inicial era de \$1,205,000 y que cuando el CDT recibió la propuesta determinó que se haría cargo de la parte estructural, la que tenía un costo de \$200,000, por lo que el costo del proyecto se ajustó a \$1,005,000.

Añadió que entre los acuerdos se indicó que VIP Energy gestionaría a favor del CDT una asignación de fondos del gobierno estatal y federal para que así el precio total del proyecto disminuyera.¹ Se especificó en la demanda que los incentivos no variaron los términos del contrato, sino que, de conseguirse el incentivo, el CDT se ahorraría el valor del subsidio otorgado del total del proyecto. Indicó que solicitó el subsidio otorgado por el gobierno estatal, pero el mismo no fue aprobado. Por ello, optó por solicitar el subsidio al gobierno federal a través del Departamento del Tesoro. VIP Energy indicó que, aunque cumplió con solicitar y obtener el subsidio federal desde diciembre de 2011, para el desembolso y recibo de los fondos federales se requería la firma de un nuevo acuerdo el “Solar Purchase Agreement” en o antes del 28 de agosto de 2013 entre VIP Energy y el CDT. No obstante, el CDT se negó a firmar este nuevo acuerdo, por lo que no se logró obtener el subsidio federal. VIP Energy alegó que, aunque brindó opciones al CDT que aseguraban la inversión de esta última en los equipos, el CDT no aceptó ninguna y tampoco brindó alternativas.

Informó que el proyecto se completó y entregó el 21 de diciembre de 2012 y que desde marzo de 2013 el CDT se beneficia de la utilización de los equipos. Ello a pesar de que el CDT no pagó la totalidad del proyecto, y mantiene una deuda con VIP Energy que asciende a \$536,774.40. VIP

¹ Cuando se menciona el incentivo o subsidio estatal nos referimos al programa de incentivos creado por el Fondo de Energía Verde para ayudar a los residentes, dueños de negocios, y al gobierno de Puerto Rico a invertir en energía verde.

Energy especificó que aunque el CDT ha reconocido la deuda se niega a pagar la misma mostrando una actitud temeraria. Por lo anterior, VIP Energy solicitó el pago del dinero adeudado o que se le permita reposar algunos de los equipos y materiales de los instalados en las facilidades del CDT como compensación hasta el monto que satisfaga la deuda.

El CDT contestó la demanda.² En lo pertinente, admitió que el costo del proyecto era de \$1,205,000, pero que dicha cuantía se vería reducida por concepto del subsidio estatal el que equivalía al 50-60% del costo total del proyecto, y que una vez se aprobara el subsidio, VIP Energy ajustaría el costo neto del proyecto. El CDT especificó que el costo real del proyecto estaría en alrededor de \$600,000. Admitió que acordó hacerse cargo de la parte estructural del proyecto, pero negó haber realizado los pagos por conducto de VIP Energy.³

Aceptó que las partes acordaron solicitar el incentivo estatal y que obtener el incentivo era condición esencial en el acuerdo económico entre las partes, pues de no aprobarse el incentivo estatal o federal no se llevaría a cabo el proyecto. Detalló que, de no lograrse el incentivo, el proyecto no era viable para el CDT, pues no tenía los fondos disponibles para cubrir los costos acordados. Especificó que en todo momento VIP Energy le representó que el incentivo estatal sería aprobado, por lo que el CDT siempre contó con que obtendría los incentivos.

Indicaron que, aunque VIP Energy les comunicó que eran diestros en el manejo y en las solicitudes de incentivos, la solicitud remitida por VIP Energy a la Administración de Asuntos Energéticos de Puerto Rico le fue denegada, pues no se cumplieron con requisitos de forma. Indicó que la denegación del incentivo es responsabilidad de VIP Energy, ya que ésta fue negligente en preparar, gestionar y solicitar el subsidio estatal.

² En la contestación a la demanda se negaron ciertos acápites de la demanda por falta de información o creencia. Tras auscultar la información desconocida, el 19 de abril de 2016 el CDT presentó Contestación enmendada a la demanda a los fines de negar los párrafos 17 y 21 de la demanda.

³ Véase acápites 5 y 6 de la Contestación enmendada a la demanda.

En cuanto a la alegación de la demanda de que CDT no firmó el “*solar power agreement*” lo que repercutió en que denegaran el subsidio federal, especificaron que no firmaron el contrato, ya que en el mismo se especificaba que el CDT traspasaba a VIP Energy la titularidad del proyecto, lo cual no representaba el acuerdo alcanzado por las partes. El CDT alegó que VIP Energy actuó dolosamente, pues le hizo creer que los incentivos serían aprobados.

El CDT indicó que fue para abril de 2013 que el proyecto fue aprobado por la Autoridad de Energía Eléctrica. Admitió que desde que la interconexión fue aprobada se han beneficiado del equipo instalado. Aceptaron que VIP Energy le remitió factura por el proyecto, pero indicaron que el costo que las partes acordaron era la suma aproximada de \$600,000, y no las cantidades reclamadas.

Conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico se celebró el descubrimiento de prueba y las partes presentaron el Informe de conferencia con antelación al juicio. El juicio en su fondo se celebró los días 19, 20 y 22 de abril de 2016 y el 3 de junio de 2016. Durante las vistas ambas partes presentaron cuantiosa prueba documental y estipularon otra. La prueba oral de VIP Energy consistió de los testimonios ofrecidos por el señor Víctor Arreaga Morales⁴, presidente de VIP Energy; y el perito de ocurrencia, señor Jan Maduro Rivera. El CDT presentó los testimonios del doctor Eduardo Rodríguez Vázquez, presidente de la Junta de Directores del CDT y el doctor Agustín Irizarry.

Evaluados los argumentos de las partes y la prueba presentada el TPI emitió una detallada sentencia en la que declaró con lugar la demanda. Ordenó al CDT a pagar a VIP Energy la cantidad de \$360,882 más el pago de costas, gastos legales y \$20,000 por concepto de honorarios de abogado.⁵

⁴ Este fue el único testimonio que se elevó ante la consideración de este tribunal de apelaciones mediante la presentación de la transcripción de la prueba oral estipulada.

⁵ Concluyó el TPI lo siguiente:

Del costo total del proyecto, \$1,205,000, menos lo pagado por el demandado, \$587,225.00, nos queda un saldo \$617,775.00, menos \$361,500.00 correspondiente al subsidio federal, nos arroja un total de \$360,882.00 que debe pagar la parte demandada”.

En síntesis, el TPI determinó que no existía controversia en cuanto a que entre las partes hubo un acuerdo para la instalación de un sistema fotovoltaico en propiedad del CDT a pesar de que no se firmó contrato para ello. Tampoco en cuanto al costo total del proyecto y el hecho de que no se obtuvieron subsidios y/o incentivos del gobierno estatal o federal que ayudaban a financiar el proyecto. Detalló el TPI que las controversias a dirimir eran si VIP Energy es responsable de que no se obtuviesen los incentivos y si de alguna forma garantizó al CDT que los incentivos se lograrían. Además, si el CDT estaba obligado al pago total del proyecto, aunque no se obtuvieron los incentivos que VIP Energy le ofreció, o si VIP debía asumir la totalidad de los costos no subsidiados debido a su falta de pericia, experiencia y negligencia al solicitar los incentivos.

En cuanto al subsidio estatal el TPI expresó que, aunque el CDT indicó que obtener el subsidio era una condición esencial en el acuerdo económico ofrecido por VIP Energy tanto que de no obtenerse el mismo el CDT no podría sufragar el costo total del proyecto, la prueba demostró que luego de advenir en conocimiento de que el incentivo estatal no se conseguiría el CDT determinó continuar con la instalación del sistema energético. Detalló el TPI que, aunque la prueba demostró que VIP Energy sometió la solicitud del incentivo estatal incompleta, que no estaba familiarizado con el proceso de solicitud del incentivo, y que no orientó adecuadamente al CDT sobre la necesidad de demostrar la disponibilidad de fondos, no procedía un crédito por lo cantidad de lo que hubiese sido el incentivo estatal. Especificó el TPI que el CDT al conocer que no obtendría el incentivo no solicitó la terminación del contrato, sino que por el contrario emitió pagos posteriores para la compra de equipos, lo cual debe interpretarse como una aceptación de continuar con el proyecto. Consecuentemente, el TPI no otorgó al CDT crédito alguno por el incentivo estatal.

No obstante, en cuanto al incentivo federal el TPI expresó que la prueba no solo demostró que VIP Energy no orientó adecuadamente al

CDT sobre los requisitos para solicitar el mismo, sino que VIP Energy no conocía los requerimientos del subsidio federal, pues tuvo que contratar ayuda externa para la tramitación del incentivo federal. Además, que el *"Power purchase agreement"* evidentemente alteraba el acuerdo original entre las partes. Indicó el TPI que desde que el CDT se negó a establecer una corporación en los Estados Unidos de América con el fin de obtener el incentivo federal, VIP Energy debió desistir del incentivo y requerir el pago o desistir del proyecto. La prueba demostró que VIP Energy no actuó de mala fe ni con intención de engañar al CDT, sino que también desconocía los requisitos necesarios para obtener el subsidio federal. Por ello, desde el momento en que conoció que el acuerdo original se iba a modificar debió orientar al CDT sobre los cambios necesarios para lograr conseguir el incentivo federal. Aunque el TPI reconoció que VIP Energy cometió errores al no informar al CDT los cambios al acuerdo original resaltó que no hubo mala fe ni intención de engañar. Especificó que el CDT se ha beneficiado de los equipos instalados y del ahorro en energía que le ha provisto el proyecto por poco más de cuatro años. Conforme a todo lo anterior, el TPI determinó que procedía un crédito al CDT por la cantidad que hubiese generado el subsidio federal.

No conforme con el dictamen emitido, el CDT presentó moción de reconsideración. En síntesis, alegó que la prueba presentada demostró que el acuerdo entre las partes era que el costo real del proyecto para el CDT serían unos \$600,000, ya que, aunque la propuesta económica de julio de 2011 estableció el costo del proyecto en \$1,221,481.91, la diferencia se obtendría de incentivos estatales y federales que VIP se comprometió en conseguir. También alegaron que no incurrieron en temeridad alguna. Especificaron que la controversia en cuanto a la deuda es genuina y que ello lo representa el hecho de que el tribunal determinó eliminar de la deuda la cuantía que representaba lo que se hubiese obtenido del subsidio federal. Añadió que el proceso no tuvo dilaciones más allá de las necesarias para el descubrimiento de prueba apropiado y que las defensas

presentadas demostraron, entre varios asuntos, las razones por las que el CDT determinó no firmar el "*solar power agreement*".

En cuanto a la determinación del TPI de temeridad indicando que el CDT no mitigó daños al negarse a pagar facturas que sabía que debía y que utilizó el balance de las mismas para solicitar un préstamo por la cantidad de \$1,500,000, el CDT especificó que el préstamo se solicitó con el propósito de consolidar y refinanciar varias deudas entre éstas lo que el CDT había pagado por el proyecto.

Por último, el CDT alegó que el TPI erró al realizar el cómputo matemático dispuesto en la parte dispositiva. Señaló que la cuantía pagada por el CDT fue mayor a la que el TPI incluyó en la parte dispositiva. Indicó que de la determinación de hechos 43 se estableció la cuantía de \$594,094.60 como aquella pagada por el CDT a VIP Energy, pero que el TPI utilizó la cantidad de \$587,225 para realizar los cálculos. Por ello, solicitó se enmendara la mencionada cantidad.

Oportunamente, VIP Energy presentó *Oposición a la moción de reconsideración*. En cuanto al error matemático VIP Energy aclaró que la diferencia de \$6,869 corresponde a un pago que realizó el CDT el 13 de marzo de 2013 para reemplazar ciertos paneles fotovoltaicos que el CDT dañó, por lo que dicha cuantía no puede adjudicarse como pago. Fue por ello que el TPI determinó que la cantidad total pagada por el CDT fueron \$587,225.00 y no los \$594,094.60. No obstante, aceptaron que se cometió un error matemático al restar la cantidad de \$361,500 de la cuantía pagada por el CDT.

En relación a la imposición de honorarios de abogados por temeridad, VIP Energy adujo que no procedía reconsiderar tal determinación, pues el CDT se negó a remitir pagos aun cuando aceptaba que debía los mismos y representaba a la parte que los pagaría, pero no lo hacía. Además de que no mitigó los daños y nunca intentó hacer una oferta razonable para concluir el pleito.

El CDT replicó la oposición a la moción de reconsideración. Tras evaluar ambas posiciones el TPI emitió *Resolución y orden* en la que declaró no ha lugar la reconsideración. No obstante, informó que enmendaría la sentencia *nunc pro tunc* para corregir el error matemático.

Así la *Sentencia nunc pro tunc* dispuso lo siguiente:

Del costo total del proyecto, \$1,205,000.00⁶, menos lo pagado por el demandado, \$587,225.00, nos queda un saldo de \$617,775.00, menos \$361,500.00 correspondiente al subsidio federal, nos arroja un total de \$256,275.00 que debe pagar la parte demandada.

No conforme con el dictamen emitido el CDT presentó recurso de apelación en el que señaló que el TPI cometió los siguientes tres errores:

Primero: Incurrió en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, en error manifiesto al apreciar la prueba presentada durante el juicio en su fondo, la cual claramente estableció la intención de las partes de proceder con un proyecto en el cual el precio real para el Apelante sería un 50% del valor del mismo.

Segundo: Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, al imponer honorarios de abogado a favor del apelado sin que el apelante hubiera actuado de forma temeraria al defenderse de la presente acción.

Tercer: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, en el computo matemático que produjo para determinar el pago del apelante al apelado, siendo contrario a las estipulaciones de las partes.

Evaluado el recurso de apelación, concedimos término al CDT para que solicitara al TPI la regrabación de las vistas celebradas ante el TPI y presentara la transcripción de la prueba oral debidamente

⁶ En la *Demanda*, en la *Contestación enmendada a la demanda* e inclusive en el *Informe de conferencia con antelación a juicio*, las partes informaron que, aunque el costo inicial del proyecto era \$1,205,000 tras el CDT informar que se haría cargo del pago de la parte estructural del proyecto (construcción de techo en el área de estacionamiento), el costo neto del proyecto se redujo a \$1,005,000. La diferencia de \$200,000 correspondía al costo de construcción de la parte estructural. Para realizar dicho trabajo se contrató a DMR Contractor quien realizó el trabajo por \$140,000. Sin embargo, la prueba presentada ante el TPI demostró que los pagos a DMR Contractor se realizaron por conducto de VIP Energy, quien de los pagos que le realizó el CDT los días 8 de noviembre de 2012 y 17 de diciembre de 2012, que fueron estipulados por las partes, remitieron a DMR Contractor los \$140,000 por la construcción de la parte estructural. Por tal razón, el TPI indicó que el costo total del proyecto es la cantidad de \$1,205,000 y no \$1,005,000 alegados en la demanda. Además, la prueba presentada evidenció que para la solicitud de los subsidios se informaba que el costo del proyecto era \$1,205,000. Véase Transcripción de la prueba oral (TPO) del 19 de abril de 2016, págs. 82-88.

estipulada con la parte apelada. Tras la concesión de dos extensiones de término, se presentó la transcripción estipulada de la prueba oral. El CDT presentó su alegato suplementario. VIP Energy presentó *Alegato en Oposición a Apelación Civil* el 21 de julio de 2017. Perfeccionado el recurso disponemos del mismo.

II

A. Perfeccionamiento de los contratos

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante, supra*, a la pág. 103; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

Bajo nuestro ordenamiento la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, *supra*; *Garriga Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927, 932 n. 3 (1997). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

El consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512. En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Art. 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 182-183 (1985).

B. Apreciación de la prueba documental, testifical y pericial

Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, pág. 448-449 (2012). La deferencia responde a que fue el foro de instancia el que tuvo la oportunidad de examinar a los testigos y de adjudicar credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, pág. 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, pág. 947 (1975).

A pesar de ello, también es norma firmemente establecida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Así, si la apreciación de la prueba fue errónea, la misma no estará inmune a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 365. Conforme a tal principio, los foros apelativos podrán intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando haya mediado pasión, prejuicio o parcialidad, o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, pág. 753 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, pág. 908-909 (2012). Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, pág. 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, pág. 581 (1961).

De otro lado, ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciarla bajo su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, pág. 662 (2000).

Por otra parte, cuando en un recurso de apelación se ha señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la

parte apelante tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

A estos efectos, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que, “la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con...la apreciación errónea de la prueba testifical por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. Por otro lado, la Regla 76 del Reglamento establece los requisitos necesarios para la transcripción que debe presentar la parte apelante en estos casos. Así también, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones provee para que, en ausencia de una transcripción de la prueba, las partes que así lo soliciten puedan presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.1 (A) y (B). De manera, que bien sea una transcripción de la prueba oral, exposición estipulada o exposición narrativa, existen los mecanismos para que las partes pongan a este Tribunal en posición de evaluar la prueba que tuvo ante sí el tribunal juzgador. Será responsabilidad de la parte apelante “desplegar toda la diligencia requerida para presentar la mejor prueba que sustente sus alegaciones.

El Tribunal Supremo ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 290 (2011).

C. Honorarios por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

[...]

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Se considera temeridad “aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.3 (b). *Id.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte.” *Id.*, en la pág. 505.

Así, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdedora “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999); *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

A modo de ejemplo, se puede incurrirse en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003). La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *P.R. Oil v. Dayco*, supra, en la pág. 511. La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.*

Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que “[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada.” *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 39-40, (1962). En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia. Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores solo intervendremos en dicha determinación cuando surja que un claro abuso de discreción. *P.R. Oil v. Dayco*, supra, en la pág. 511.

Por otra parte, no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de Derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando

existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el Derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006). Señala el Profesor Cuevas Segarra que “[n]o constituye temeridad limitarse a defender sus derechos e intereses.” José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1307.

III

El CDT alegó que el TPI erró en su apreciación de la prueba pues la misma claramente estableció la intención de las partes de proceder con un proyecto en el cual el precio real para el CDT sería un 50% del valor del mismo. Tras un estudio y evaluación del expediente, de las alegaciones de ambas partes ante el TPI, el testimonio del señor Arreaga⁷ y la demás determinamos que el mencionado error no se cometió.

Las alegaciones del CDT no nos mueven a intervenir con las detalladas y evidenciadas determinaciones del TPI. Las determinaciones de hechos del TPI así como la disposición del caso demostraron que el TPI evaluó y consideró los acuerdos entre las partes y las actuaciones posteriores de éstos tras haberse determinado primero, que el CDT no sería beneficiario del incentivo estatal y segundo, de las medidas ofrecidas por VIP Energy para alivianar la carga económica al CDT.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de que el TPI erró en el cómputo de la cantidad adeudada por el CDT un examen del expediente demuestra que el mismo tampoco se cometió. Si bien es cierto que la determinación de hechos número 43 de la sentencia apelada establece que el CDT realizó varios pagos, los cuales se detallan, que totalizaron \$594,094.60 surge de la transcripción de la prueba oral que el pago emitido el 13 de marzo de 2013 por \$6,869 corresponde a un remplazo de equipos que VIP Energy tuvo que realizar, pues el CDT cortó un árbol

⁷ El testimonio del señor Arreaga Morales fue el único que se presentó ante este Tribunal de Apelaciones mediante transcripción estipulada.

el cual cayó encima de los paneles y se dañaron.⁸ Precisamente, fueron \$6,869 los que el TPI no le adjudicó al CDT como pagos efectuados. Ello a pesar de tener la oportunidad de hacerlo ante la moción de reconsideración presentada por el CDT. Expresó el TPI en la Resolución y Orden emitida el 24 de octubre de 2016, que luego de examinar la *Oposición a moción de reconsideración* se declaraba no ha lugar la reconsideración. Sin embargo, se enmendaba a la sentencia de forma *nunc pro tunc* para corregir el error matemático.

En la *sentencia nunca pro tunc* el TPI mantuvo la cantidad de \$587,225 como el total de pagos remitidos por el CDT, lo que claramente estableció que el pago de \$6,869 emitido el 13 de marzo de 2013 por el CDT a VIP Energy no se entendió como uno a la deuda, sino como reembolso por el arreglo de las placas fotovoltaicas dañadas por el CDT al cortar cierto árbol.

En la *sentencia nunc pro tunc* el TPI sí corrigió el error matemático relacionado con la resta de los pagos recibidos. Así dispuso que, del costo total del proyecto, \$1,205,000, se le debía restar \$587,225, cantidad pagada por el CDT, lo que genera un balance de \$617,775, que al restarle \$361,500 correspondiente al subsidio federal, arroja un total de **\$256,275**⁹ Correctamente el TPI especificó que el CDT debe pagar a VIP Energy \$256,275 Además del pago de costas, gastos legales y honorarios de abogado.

En cuanto a la imposición de \$20,000 en honorarios de abogados surge de la sentencia que el TPI impuso tal cantidad tras la actitud temeraria del CDT de no mitigar daños y de solicitar un préstamo de \$1,500,000 a una entidad bancaria bajo el pretexto de tener que sufragar los costos del proyecto en controversia, y negar en el pleito que debía las cantidades que se le reclamaban.

⁸ Véase TPO del 19 de abril de 2016, a la pág. 122.

⁹ Cómputo matemático arreglado por el TPI mediante la sentencia *nunc pro tunc*.

Si bien es cierto que el CDT actuó de forma temeraria al negarse a pagar las facturas bajo el entendimiento de que las mismas no procedía, pero luego las utilizó como ciertas para lograr conseguir un préstamo a su favor, también lo es que la controversia entre las partes es una genuina. Ello lo demuestra no solo las alegaciones de las partes, sino también la sentencia apelada. El TPI expresó en varias ocasiones el desconocimiento de ambas partes sobre los requerimientos de los incentivos y los tramites ulteriores para poder conseguir los mismos. El acuerdo entre las partes sin duda alguna cambió durante el paso del tiempo y las circunstancias, lo que culminó entre discrepancias entre ellas, que requirieron ser dirimidas ante un juez. Ante tal escenario no podemos calificar al CDT como temerario durante todo el pleito. Por ello, reducimos la cantidad de honorarios de abogado a \$10,000.

IV

Conforme a los fundamentos antes detallados, se modifica la sentencia emitida por el TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones